

Guadalajara, Jalisco, a 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1157/2009-E1, promovido por

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 31 de marzo de 2016, por el CUARTO TRIBUNAL Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al SEGUNDO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, en autos del amparo directo 1239/2015 (182/2016) y al oficio 4629/2016, por lo que, - - - - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 14 catorce de diciembre del año 2009 dos mil nueve, los mencionados actores presentaron demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en la que reclama como acción principal la nulidad de contratos y su reinstalación. La referida demanda fue admitida por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2010 dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado en fecha 23 veintitrés de marzo del citado año. - - - - -

2.- Inicialmente la demanda fue presentada por 04 cuatro trabajadores, pero el día 07 siete de enero del 2010, el actor ELIMINADO 1 manifestó en autos su desistimiento liso y llano. Por tanto, el estudio del presente asunto sólo versara en cuanto al resto de los actores.

3.- La parte actora amplió su demanda por escrito visible a folio 50 cincuenta a la que su contraria dio contestación por escrito de fecha 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez. El 15 quince de septiembre de 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la cual comparecieron parte actora y demandada, quienes, respectivamente, ratificaron su demanda, aclaración a la misma y contestación a dichos escritos, asimismo, ambas partes ofrecieron sus elementos de convicción, mismos que al haber sido desahogados, por

-LAUDO-

acuerdo del 06 seis de agosto de la anualidad en curso, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo. -

4.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 781/2014, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del cuatro de marzo del año 2015, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma se dictó NUEVO LAUDO. -

5.- En fecha dos de julio de dos mil catorce, fueron aprobados convenios celebrados entre los actores ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO

y la aquí demandada, a fin de terminar la presente controversia, por tanto, la misma sólo subsiste por lo que ve al actor ELIMINADO 1

Así, en cumplimiento a la ejecutoria 781/204, en fecha nueve de octubre de dos mil quince, se dictó nuevo laudo e inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1329/2015, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de la parte actora por haber comparecido por su propio derecho y porque la demandada reconoció que le prestaron ciertos servicios, el apoderado de los actores justificó su personería con la carta poder exhibida en juicio a folio 04 cuatro de autos; se reconoció como ente público a la parte demandada en virtud de la constancia de mayoría exhibida

a folio 40 cuarenta. Lo anterior, en los términos de los artículos 120, 121, 122 y 124 de la ley invocada. - - - - -

III.- La parte actora narra en esencia lo siguiente: - - - - -

" 1.- Los actores C. C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

ingresaron a prestar servicios para la entidad pública demandada el día 03 de febrero de 2009, mediante el nombramiento que a favor de cada uno de ellos expidió el mismo Ayuntamiento, por conducto del Ing. [REDACTED] quien ostenta el cargo de Dirección de obras públicas para desempeñarse como supervisores de obra asignándoles un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes... 4.- El día 13 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando mis mandantes se presentaban al desempeño de sus labores, en la puerta de ingreso a la dirección de obras públicas que se [REDACTED] fueron interceptados por el [REDACTED] jefe de control de verificación y jefe inmediato de los actores quien manifestó a nuestros representados que ya no tenían trabajo, que estaban cesados porque había terminado su contrato... (ampliación) Pactada la relación laboral en los términos señalados en el párrafo inmediato anterior, los servidores públicos que represento prestaron a la entidad pública un trabajo subordinado físico, recibiendo como contraprestación a dicho servicio el pago de un salario, en tales condiciones y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que claramente señala que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, resulta obvio que los contratos de prestación de servicios profesionales, mediante los cuales los servidores públicos actores prestaron servicios a la demandada, son nulos de pleno derecho, pues como ya se dijo el vínculo jurídico que en su momento unió a las partes de este juicio fue eminente y legalmente de carácter laboral, por lo que las condiciones establecidas en dichos contratos se deberán tener por no puestas pues contienen renuncia de los derechos de los trabajadores y con ello trasgredió lo establecido... " - - - - -

A lo anterior, la demandada contestó: - - - - -

-LAUDO-

"... es FALSO este punto de hechos que contesto esto en vista de que esto en vista (sic) de que con fecha del día 09 de octubre del año 2009, el Ayuntamiento mediante oficio número 1176/2009 de fecha 21 de septiembre del 2009, le comunicó al actor ELIMINADO 1 que presidía (sic) de la prestación de servicio que brindaba esto con fundamento en la cláusula quinta de dicho contrato de prestación de servicios profesionales que a la letra dice: el presente contrato podrá darse por terminado anticipadamente a voluntad de cualquier de los contratantes, previo aviso dé al otro con 02 días hábiles de anticipación, con el propósito de que durante ese lapso haya posibilidad de concluir los trabajos y pagos pendientes entre ambos y de que, en todo caso el Municipio tenga oportunidad de cerciorase de la entrega y autenticidad de la documentación que obre en poder de "el prestador de servicios". Así como este H. Ayuntamiento mediante oficio número 1177/2009 de fecha 21 de septiembre del 2009, le comunico al actor ELIMINADO 1 que presidía (sic) de la prestación de servicio que brindaba esto con fundamento en la cláusula quinta de dicho contrato de prestación de servicios profesionales que a la letra dice: el presente contrato podrá darse por terminado anticipadamente a voluntad de cualquier de los contratantes, previo aviso dé al otro con 02 días hábiles de anticipación, con el propósito de que durante ese lapso haya posibilidad de concluir los trabajos y pagos pendientes entre ambos y de que, en todo caso el Municipio tenga oportunidad de cerciorase de la entrega y autenticidad de la documentación que obre en poder de "el prestador de servicios". Asimismo el Ayuntamiento mediante oficio número 1174/2009 de fecha 21 de septiembre del 2009, le comunico al actor ELIMINADO 1 que presidía (sic) de la prestación de servicio que brindaba esto con fundamento en la cláusula quinta de dicho contrato de prestación de servicios profesionales que a la letra dice: el presente contrato podrá darse por terminado anticipadamente a voluntad de cualquier de los contratantes, previo aviso dé al otro con 02 días hábiles de anticipación, con el propósito de que durante ese lapso haya posibilidad de concluir los trabajos y pagos pendientes entre ambos y de que, en todo caso el Municipio tenga oportunidad de cerciorase de la entrega y autenticidad de la documentación que obre en poder de "el prestador de servicios", por lo cual resulta falso que haya sido cesado de manera injustificada simplemente se decidió dar por terminada el contrato celebrado entre los prestadores de

-LAUDO-

servicios y la entidad que represento... LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE: Con fecha del día 21 de septiembre del año 2009, mi representada decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales que tenía para con los hoy actores en dicha fecha se les extendió a los actores un oficio dirigidos a cada uno de los actores para comunicarles que con fecha del día 09 del mes de octubre del año 2009 daba por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales que había firmado con cada uno de los actores, siempre cumpliendo con los términos del contrato de prestación de servicios profesionales que unía dicha relación contractual, a lo cual dichos actores lo recibieron a su entera satisfacción, en la fecha ya indicada los hoy actores se presentaron a las oficinas de sindicatura municipal manifestando los mismo al Síndico municipal que en vista de que se terminaba la relación contractual que los unía le daban las gracias y que cuando ocuparan de sus servicios profesionales estaban a sus ordenes hechos que presenciaron varias personas... " - - - - -

El representante del ente público opone la excepción de prescripción de la acción principal y de las prestaciones, las cuales son improcedentes, pues para que sea declarada prescrita la acción por despido, la excepción relativa debe plantearse a partir de los hechos en que se funda la acción, o sea, el despido que se alega ocurrió el 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve y no de los que aduce la demandada, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

"JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1278. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN: La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción." - - - - -

Pruebas de la parte actora: tres confesionales, testimonial, cotejo. La parte demandada ofertó confesional, testimonial y ambas partes ofrecieron la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

-LAUDO-

Previo a fijar la litis, nuevamente debe acotarse que en el presente laudo, el conflicto sólo versa entre el Ayuntamiento de Tonalá y [ELIMINADO 1] dado que los inicialmente actores, [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y el referido Ayuntamiento, celebraron convenios para dar por terminado el conflicto aquí suscitado, por lo que al existir un acuerdo de voluntades entre los contendientes del juicio, el dictado del laudo no tendría razón de ser cuando éste tiene por efecto satisfacer los derechos subjetivos del trabajador, los cuales ya se vieron cumplidos a través del convenio aludido. - - - - -

Ahora, analizados en su integridad los escritos de demanda, su aclaración y contestación a los mismos, se concluye que la litis se plantea en el sentido de dilucidar la existencia o no de la relación laboral entre el Ayuntamiento de Tonalá y [ELIMINADO 1] cuenta habida de que dicho actor afirma que sí la hubo y la demandada niega tal vínculo bajo el argumento de que este era de carácter civil, por así haberse pactado en los contratos de prestación de servicios profesionales que se suscribieron. Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada acreditar que la relación que tenía con el actor fue de carácter civil, de acuerdo a la Jurisprudencia: - - - - -

"Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98." - - - - -

Pero revisando las pruebas de la demandada, se tiene que sólo se desahogaron las confesionales a cargo del hoy actor, la cual no favorece al Ayuntamiento porque el

-LAUDO-

absolvente sostiene la existencia del vínculo laboral. Lo anterior es así, ya que se desistió de celebrar la prueba testimonial, y las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones no generan dato alguno que demuestre la inexistencia del vínculo laboral, máxime que el ente público no aportó los contratos de prestación de servicios profesionales a que alude en su contestación a la demanda, documentos que se considera contienen la forma en que se pactó la relación entre las partes, de ahí que sean de suma importancia y trascendencia para dilucidar la litis planteada.

Así las cosas, se concluye que el ente público no cumplió con el débito procesal que le correspondía, por tanto, ipso facto quedan probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que hoy se le reclaman, puesto que al refugiarse en una defensa que al postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1054. RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludir la, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía."- - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la prueba documental ofertada en copia simple por el trabajador actor, consistente en diversos listados de asistencia del personal de supervisión de ramo 33 treinta y tres, documentos que generan la presunción de existencia del vínculo laboral alegado por aquél.- - - - -

En consecuencia, se condena a la demandada a reinstalar a ELIMINADO 1 en el cargo de supervisor adscrito a la dirección de obras públicas, así como a pagarles lo siguiente: salarios caídos mas incrementos a

-LAUDO-

partir del 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, a la fecha en que sean reinstalados, aguinaldo, prima vacacional y a efectuar las aportaciones que correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde que inició el nexo laboral, 03 tres de febrero de la citada anualidad, hasta que sea reinstalado. - - - - -

En cuanto al reclamo de vacaciones es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: - - - - -

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquélla tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." - - - - -

En cambio, procede el pago de vacaciones a partir de que inició la relación laboral, 3 de febrero de 2009, hasta un día antes del despido 12 de octubre de 2009. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Jurisprudencia de la Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: - - - - -

-LAUDO-

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas." - - - - -

Para cuantificar lo anterior debe considerarse el salario mensual de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 señalado por ambas partes. Asimismo, se ordena REMITIR ATENTOS OFICIOS al AYUNTAMIENTO DE TONALÁ y a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informen los incrementos al salario del puesto de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, a partir del 13 trece de octubre del año 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se rinda la información solicitada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO a reinstalar al actor ELIMINADO 1 en el cargo de supervisor adscrito a la dirección de obras públicas, así como a pagar a cada uno lo siguiente: salarios caídos mas incrementos a partir del 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, a la fecha en que sean reinstalados, aguinaldo, prima vacacional y a efectuar las aportaciones que correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estas últimas prestaciones desde que inició el nexa laboral, 3 tres de febrero de 2009, hasta que sean reinstalados y al pago de

-LAUDO-

vacaciones por el tiempo laborado del 3 de febrero, al 12 de octubre de 2009. - - - - -

TERCERA.- REMÍTANSE OFICIOS al AYUNTAMIENTO DE TONALÁ y a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO para que informen los incrementos al salario del puesto de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, a partir del 13 trece de octubre del año 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se rinda la información solicitada. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, [ELIMINADO 1] Magistrado, [ELIMINADO 1] Magistrado, [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] ante la Secretaria General, [ELIMINADO] [ELIMINADO 1] quien autoriza y da fe. - -
Secretaria de estudio y cuenta, [ELIMINADO 1]

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1157/2009-A1.

-LAUDO-